

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0173

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de MAYO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 de MAYO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IL7-11391	JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ	GSC-570	20/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IL7-11391	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	GDB-151	MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ	VSC-000075	22/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDB-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

3	HFL-143	ORLANDO GALVIS MONGUI	VSC-000080	22/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. HFL-143	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
4	HFL-143	LUIS CASTRO QUIÑONEZ	VSC-000080	22/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. HFL-143	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	HJU-15471X	CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO	VSC-000083	22/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJU-15471X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	OE3-15481	ANGEL MARIA PANTOJA ARTEAGA	VCT- 001582	28/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OE3-15481	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	OE7-10332	CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS	VCT-001584	28/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL NO. OE7-10332	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


 AYDELE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Bogotá, 29-02-2024 08:40 AM

Señor
JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ
Dirección: FINCA LA ESPERANZA
Departamento: TOLIMA
Municipio: GUAMO

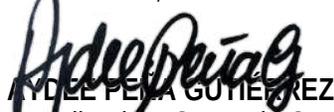
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121022361**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO GSC. 000570 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC NO. 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IL7-11391”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IL7-11391** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Lydie Peña Gutiérrez
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 28/02/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente IL7-11391

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000570 DE 2023

(20 de diciembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

El 21 de Julio del 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS- y los señores JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ y CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO suscribieron Contrato de Concesión N° IL7-11391, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en jurisdicción de los municipios de Cáqueza y Chipaque departamento de Cundinamarca, en un área de 73 hectáreas y 4147 metros cuadrados, con una duración total de 30 años contados a partir del 02 de Septiembre del 2009, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución N° GSC-036 del 25 de mayo del 2010, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2010, se surtió el trámite de cesión de derechos de los señores JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ Y CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO a favor de la sociedad GMINA S.A.S. Así mismo, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el numeral 2.2 del concepto técnico de 4 de mayo de 2010.

Con Radicado N° 2011-412-039438-2 del 12 de diciembre de 2011, los titulares presentaron copia de la Resolución N° 200.41.11.1934 del 28 de noviembre del 2011, donde CORPORINOQUIA otorgó licencia ambiental a los señores JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ Y CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO para la explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción (tipo cantera), del área establecida en el contrato de concesión minero IL7-11391, suscrito con Ingeominas y localizado en los municipios de Cáqueza y Chipaque, departamento de Cundinamarca.

Por medio de la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012, la Alcaldía Municipal de Chipaque – Cundinamarca, como consecuencia del amparo administrativo impetrado por los señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ en contra de MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, ROCIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LA SOCIEDAD GMINAS S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, entre otras, ordenó suspender de manera inmediata e indefinida la actividad de explotación aurífera en el predio las Manas Alto de la Cruz y Cordilleras y hasta tanto se exhiban los permisos ambientales y títulos mineros pertinentes.

Mediante Auto de septiembre de 2012, la Alcaldía Municipal de Chipaque – Cundinamarca modificó la palabra aurífera, por las palabras materiales de construcción y confirmó los artículos de la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

A través de la Resolución N° 00001 del 04 de enero de 2013, de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los querellados MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, ROCIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LA SOCIEDAD GMINAS S.A.S. en contra de la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012 de la Alcaldía Municipal de Chipaque – Cundinamarca y decretó la nulidad de lo actuado por la Alcaldía Municipal dentro del amparo administrativo y en consecuencia, ordenó revocar las decisiones adoptadas mediante la Resolución en comento, teniendo en cuenta que la prueba pericial no se realizó en la debida forma como lo exige específicamente el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y por los demás argumentos expuestos en la parte motiva de la resolución.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá dentro del proceso 2013-01007, donde actúa como demandante MARIA DEL PILAR VELÁSQUEZ SANCHEZ contra JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, mediante Auto de fecha 27 de enero de 2014, se decretó el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado Señor JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ sobre el título minero IL7-11391, medida anotada en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2014.

El 28 de mayo de 2015, se realizó inscripción en el Registro Minero Nacional de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, de anotar la cesión de derechos efectuada sobre el contrato de explotación minera IL7-11391" únicamente sobre la cuota parte cedida por el Señor Claudio Jose Bojacá Alonso a favor de la Sociedad GMINA SAS.

A través de la Resolución N° 001011 del 01 de junio de 2015, se dispuso modificar en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria- NIT de la Sociedad GMINAS S.A.S., titular de los contratos de concesión N° IL7-11391 y HEU-111, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de agosto de 2015.

Por medio de la Resolución VCT N° 000059 del 19 de febrero 2021, se rechazó la solicitud de Revocatoria directa presentada bajo el radicado N° 20205501012302 del 2 de marzo de 2020 por el Doctor GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ en calidad de apoderado de la sociedad GMINA S.A.S. en contra de la Resolución N° 003397 del 17 de julio de 2013, confirmada mediante resolución 005404 del 18 de diciembre de 2013, ejecutoriada el 3 de febrero de 2014, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM00357 del 04 de febrero de 2014, dentro del contrato de concesión N° IL7-11391.

Mediante Resolución GSC N° 000396 del 19 de marzo de 2021, se aceptó la renuncia parcial a la etapa de Exploración y a la totalidad de la etapa de Construcción y Montaje para el Contrato de Concesión No IL7-11391, quedando para exploración la duración de ocho (8) meses contados desde la inscripción del título en el Registro Minero Nacional, cero (0) años para la etapa de Construcción y Montaje y veintinueve (29) años y cuatro (4) meses para la etapa de explotación.

La Resolución GSC N° 770 del 15 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 16 de julio de 2021 de conformidad con la constancia N° CE-VCT-GIAM-01535 del 05 de agosto de 2021, confirmó la Resolución GSC N° 000396 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se modifican las etapas contractuales dentro del contrato de concesión N° IL7-11391.

El 20 de septiembre del 2022, con el número de evento 381196 y radicado 58819-0, se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la orden proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ a través del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo, registrada en la anotación N° 2 del certificado de registro minero N° IL7-11391, como consecuencia de la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo de alimentos N° 2013-01007-20.

A través de la Resolución GSC N° 000071 del 14 de abril de 2023, se resolvió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones radicada por el señor JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° IL7-11391, solicitados con los radicados ANM 20221001901172 de junio 13 de 2022 y 20221002020702 de agosto 17 de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

La citada Resolución fue notificada personalmente al señor JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, mediante el radicado ANN 20232120951301 de mayo 15 de 2023, y con radicado ANM 20232120958051 de junio 07 de 2023, se realizó notificación por aviso de la Resolución GSC N° 000071 de abril 14 de 2023, fijada el 13 de octubre de 2023 y desfijada el 20 de octubre de 2023, cuya publicación de aviso es la N° GGN-2023-P-0381.

Mediante el radicado ANN 20232120949411 de mayo 11 de 2023, a la Sociedad GMINA S.A.S., se realizó notificación electrónica de la Resolución GSC N° 000071 de abril 14 de 2023 y con certificación de notificación electrónica N° GGN-2023-EL-0800.

Por medio de los radicados ANM N° 20231002710362, 20231002710462 y 20231002710482 de octubre 30 de 2023, se presentó por parte del señor JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° IL7-11391, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución GSC N° 000071 de abril 14 de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IL7-11391, se evidencia que mediante los radicados ANM N° 20231002710362, 20231002710462 y 20231002710482 de octubre 30 de 2023, se presentó por parte del señor JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° IL7-11391, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución GSC N° 000071 de abril 14 de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000071 de abril 14 de 2023, fue notificado por aviso fijado 13 de octubre de 2023 y desfijada el 20 de octubre de 2023, y el recurso fue allegado a la Autoridad Minera el 30 de octubre de 2023, esto es, se presentó dentro del término establecido para tal fin, toda vez que el término otorgado fenecía el 03 de noviembre de 2023; por tal razón, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en calidad de cotitular del contrato de Concesión N° IL7-11391, son los siguientes:

"(...) también interpongo APELACIÓN conforme al Decreto 01 de 1984 - Artículo 49, 50 y 51 del citado Decreto; y a fin de que se revoque el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive de la Resolución GSC N°000071 del 14 de abril de 2023; y en su lugar, se sirva concederme la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión IL7-11391 desde el día 06 de julio del año 2012 hasta la fecha. (...)"

Debo decir, como lo he explicado, afirmado y con documentos de la misma Agencia Nacional de Minería, lo he comprobado, que no es una resolución sino un Auto de Trámite, la mal llamada Resolución GSC N°036 del 25 de mayo del año 2010, dictada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS; que dentro de ese auto no pude haber ejecutoria, porque está pendiente el cumplimiento de algunas obligaciones y existe desistimiento tácito por NO haberse cumplido en el término de dos (2) meses, es decir, en junio y julio del año 2010, y que, lo que hay allí, es UN (1) TRAMITE, es decir, el estudio de unos documentos para iniciar un trámite de cesión; y que habiendo pasado el años 2010, el año 2011 y seis (6) meses del año 2012, ni INGEOMINAS, ni la naciente Agencia Nacional de Minería, no ha cumplido lo ordenado en ese Auto y que, en forma reiterativa, desde ese año hasta el día de hoy se ha utilizado para confundir, no solamente a las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales y hacer creer que "SE DECLARÓ PERFECCIONADA LA CESIÓN" (mayúsculas fuera de texto), equivocando y llevándolo al error a toda persona que tenga la oportunidad de leer este segundo aparte de la citada resolución y de todas las demás que obran dentro del plenario de este Título minero (...)

En el aparte cuarto, se habla de la Resolución 129 del 06 de julio del 2012; y le faltó decir que tal Resolución fue recurrido en Reposición por el Abogado de los Querellantes para que modificara la palabra "aurífera" por la palabra "materiales de construcción"; y que el Auto que dictó el Alcalde de Chipaque, el día 26 de julio del año 2012 (no auto de septiembre de 2012, esta fecha es equivocada, conlleva error y conduce, a su vez, a que se cometan otra serie de errores), el 26 de julio del 2012 el Señor Alcalde de Chipaque, dentro de las Querellas 001 — 002 del año 2012, en los Títulos Mineros IL7-11391 y DE3-082, resolvió la Reposición de la parte Accionante y dispuso confirmar el resto de la Resolución 129 del 06 de julio del año 2012, y cinco (5) días después, notificó esa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

Resolución y como lo dispone el Código de Procedimiento Civil, para lo momento, cinco (5) días después, estaba en firme, tanto la Resolución 129 y el Auto del 26 de julio del 2012, y ya no se podía interponer ningún recurso en contra de estas dos Providencias.

Con lo anterior, dejo aclarado, desde ya, que la Parte Querellada, conformada por MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, ROCIO MARTINEZ GONZÁLEZ y la Sociedad GMINA S.A.S., no podían presentar ninguna apelación, ni aplicación del Artículo 313 de la Ley 685 de 2001, y no se podía tramitar ningún recurso en contra de la Resolución antes invocada.

La Señora Inspectora de Policía del Municipio de Chipaque, actualmente posesionada, en el año 2022, entregó la Certificación que acredita que:

- No hay interposición del recurso de apelación;
- Que no hay trámite;
- Que nadie concedió recurso de apelación;

Y que, por ello, no podía tramitarse en la Gobernación de Cundinamarca ningún recurso ante el Gobernador de Cundinamarca. Estos documentos obran en el plenario del Título Minero IL7-11391. En el aparte sexto de los Antecedentes, se habla de un documento falso, con falsedad integral, estructurado, redactado, confeccionado, por la Secretaría de Gobierno (sic) del Departamento de Cundinamarca, en donde desde su enunciación como Resolución N°00001 del 04 de enero del 2013, la Secretaría de Gobernación de Cundinamarca, utilizando el Decreto de Delegación N°00278 de noviembre 04 de 2005, cuando era Gobernador PABLO ARDILA SIERRA, porque para el año 2013 el Gobernador era ÁLVARO CRUZ VARGAS; es decir, que el Decreto utilizado había fenecido, no se podía utilizar y desde ese momento se comienza a configurar y a confeccionar la Resolución N°00001 del 04 de enero del 2013. Dentro de este documento, dice que "se decreta la nulidad de lo actuado por el alcalde municipal de Chipaque", a sabiendas que la Secretaría de Gobierno (sic) ADRIANA RAMIREZ SUAREZ y el Auxiliar de su Despacho ROBERTO MÉNDEZ LASPRIELLA, ninguno de los dos es Juez, son funcionarios administrativos que no tienen la condición de Juez nombrado y posesionado en la capacidad para dictar nulidades; y porque, como lo dije anteriormente, no se interpuso recursos de apelación y no se tramitó ningún recurso de apelación y está firmado por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca; y si hubiese tramitado la apelación, la hubiese firmado el Gobernador de Cundinamarca.

La supuesta apelación que trata el Artículo 313 de la Ley 685 de 2001, debía comenzar en la Alcaldía Chipaque, debía concederla, debía dar traslado a la parte Accionante, debía ordenar en qué efecto la enviaba y como dice la Señora Inspectora de Policía de Municipio de Chipaque, no hubo trámite. Luego el documento que la Agencia Nacional de Minería en la Resolución en donde interpongo Reposición y en subsidio Apelación, es un documento falso que aquel en la Resolución está haciendo uso de documento falso para hacer creer que hablan revocado la Resolución 129 del 06 de julio del año 2012 en las Querellas 001 — 002 de 2012 que se encuentran en la Inspección de Policía de la Alcaldía de Chipaque.

El delito es un delito de falsedad integral, está siendo usado en la Jurisdicción Administrativa (como lo hacen aquí) en las altas Corporaciones, en la Jurisdicción Civil y en la Jurisdicción Penal; y aquí le dan gran connotación, teniendo conocimiento de que dicho documento es falso y que por tal razón no se puede traer como medio probatorio a ninguna resolución, ni auto, y que hacerlo, es cometer delito.

En el aparte octavo de los Antecedentes, existe otra falsedad. El Artículo 331 de la Ley 685 de 2001, dispone que documentos son sujetos de registro; y en el literal "d." del Artículo 332, habla de la "Cesión de títulos mineros". Y el Artículo 333 de la Ley 685 de 2001, dice:

"En consecuencia no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior."

(...) Finalmente, es cierto que presenté, no dos (2) veces, muchas, la Solicitud de Suspensión de obligaciones y ahora iremos a ver los elementos de prueba aportados en cada una de ellas, antes y después, para que fueran tenidas en cuenta y establecer que el Sellamiento del Título Minero IL7-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

11391 fue un acto de Autoridad Policial que desde el año 2012 hasta el día de hoy, sigue en imposibilidad para hacer las actividades propias de la mina.

En la Resolución GSC N°000071 del 14 de abril de 2023, en la hoja número 3 de 13, la Agencia Nacional de Minería trae una de las Peticiones, que trae la Solicitud de Suspensión de Obligaciones, conforme al Artículo 52 de la Ley 685 de año 2001.

La petición se hizo, parece ser, el 13 de junio del año 2022, y en ella, conforme lo transcriben en este folio, se está indicando, desde sus orígenes, es decir, desde el año 2012 hasta el año 2022, cómo se ocurrió el Sellamiento de la Cantera, quién lo hizo, en qué Proceso, en qué años y en compañía de qué Personas; y además, se está indicando que el mismo Alcalde envió copia de la Resolución 129 del 06 de julio del año 2012, a quien, para ese momento, era la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona-Centro-MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO, para que conociera el trámite de Amparo Administrativo Provisional Minero, y daba cumplimiento del Artículo 312 de la Ley 685 del año 2001, a fin de que hiciera el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el Alcalde (...)

Para confirmar nuestro dicho, quien elaboró esta Resolución transcribe que un Ingeniero enviado por la misma Agencia Nacional de Minería pudo establecer que los Titulares, desde el año 2012, vienen insistiendo en la Suspensión de la Obligaciones, conforme al Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 (...)

En la Solicitud del 07 de agosto de año 2022 se aportó la Diligencia de Cierre de la Cantera e Implantación de los Sellos e Incautación de la Maquinarias; y allí se dice que se tendrá, bajo el cuidado del Alcalde, la Maquinaria, hasta tanto acredite la propiedad, tenencia y arrendamiento de dichos elementos (Folio 7 de 13). (...)

Por estas razones, debemos decir que la Resolución N°00001 del 04 de enero del 2013 es un documento prefabricado por quienes firman el documento como responsables y quienes ayudaron confeccionarlo; es un documento que no tiene origen, es decir, que no pertenecen a las Quereillas 001 — 002 del año 2012 - Amparo Administrativo Provisional Minero, porque el documento no tiene los trámites indicados, y por las siguientes razones legales que Ustedes, como personal administrativo tiene que saber, y tiene que aplicar en honor a la verdad y en honor al juramento que presentaron el día que se posesionaron, (...)

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito al Doctor FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS - Gerente de Seguimiento y Control que resuelva el Recurso de Reposición y conceda el Recurso de Apelación, revocar la Resolución GSC N°000071 del 14 de abril de 2023, y en su lugar, disponga conceder la suspensión de las obligaciones del Título Minero IL7-11391, conforme lo dispone el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

² 2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000071 de abril 14 de 2023, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la decisión recurrida, dentro del Contrato de Concesión N° IL7-11391, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud de recurso de apelación en contra de la Resolución GSC N° 000071 de abril 14 de 2023, es pertinente indicar que el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8°.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia Nacional de Minería, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Ahora bien, en la revisión del plenario del expediente, se observa que por medio de la Resolución N° 129 del 6 de julio de 2012, la Alcaldía Municipal de Chipaque, Cundinamarca, concedió el amparo administrativo impetrado por los señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, ROCIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LA SOCIEDAD GMINAS S.A.S. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, y entre otras medidas, ordenó suspender de manera inmediata e indefinida la actividad de explotación aurífera en el predio las Manas Alto de la Cruz y Cordilleras, hasta tanto se exhibieran los permisos ambientales y títulos mineros pertinentes, acto administrativo que fue corregido mediante el Auto de septiembre de 2012, en el que se modificó la palabra aurífera, por las palabras materiales de construcción y confirmó los artículos de la Resolución que concedió el amparo administrativo.

Dentro del expediente minero se tiene en los documentos aportados la Resolución N° 00001 del 04 de enero de 2013, de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, donde decretó la nulidad de lo actuado por la Alcaldía Municipal dentro del amparo administrativo y en consecuencia, revocó las decisiones adoptadas mediante la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012, teniendo en cuenta que la prueba pericial no se realizó en debida forma como lo exige específicamente el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y por los demás argumentos expuestos en la parte motiva de la resolución.

Entonces, con relación a las decisiones jurisdiccionales del alcalde municipal de Chipaque, Cundinamarca, son del resorte, competencia y función de dicha entidad, en el campo policivo, así como los procesos que se manifiestan en el escrito de reposición, que existen en el campo civil y penal, son a la elección de las partes para interponer las acciones judiciales que crean correspondientes para su interés; pero no hacen parte del plenario de competencias y funciones de la autoridad minera.

Cabe anotar que independientemente de las decisiones de una alcaldía de suspender actividades a través de cualquier procedimiento jurídico establecido en la norma, el concesionario debe dar estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales emanada de la minuta y la Ley que le aplique.

Ahora bien, la Ley 685 de 2001, en su artículo 59 establece:

"Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento".

Por lo anterior, la autoridad minera concluye, que no existe medida de amparo administrativo que contenga un cierre indefinido y suspensiones de actividades extendidas en el tiempo, dado que el acto administrativo de amparo administrativo que es el centro de la pretensión del concesionario, perdió la obligatoriedad y no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000071 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

puede, ni debe, ser ejecutado, ya que quedó demostrado que con la decisión administrativa de la Gobernación de Cundinamarca ceñida al Código de Minas, han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho, pues resolvió jurídicamente en el procedimiento de amparo administrativo que no existe perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado, es válido que en el área se habilite el objeto contratado.

Finalmente, para que se configure la fuerza mayor y/o caso fortuito deben concurrir los requisitos de la imprevisibilidad e irresistibilidad, por lo que esta última exige que como resultado del hecho sea imposible superar sus consecuencias y que no se hubiera podido haber previsto; es decir, que no se pudo ver con anticipación, pero en el presente caso los hechos narrados no se encuadran en los elementos de la fuerza mayor y/o caso fortuito, por cuanto la medida que sustenta la petición fue previsible por los concesionarios para instaurar el amparo administrativo y porque la norma permite salvaguardar sus derechos cuando se ven amenazados por las acciones de terceros que no tienen relación contractual, además el resultado de dicho amparo, esto es, la decisión de concederlo, ya fue superado por la revocatoria decretada por el superior de la Alcaldía Municipal de Chipaque, razón por la cual los fundamentos de la suspensión de obligaciones no tienen asidero jurídico y no dan lugar para que se autorice de conformidad con lo regulado por el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, esto es la suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera.

En tal virtud, no se accede a las pretensiones del recurrente y por medio del presente acto administrativo se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución GSC N° 000071 del 14 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución GSC N° 000071 del 14 de abril de 2023, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en calidad de querellado y recurrente; y a la sociedad GMINA S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión N° IL7-11391, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado FAR-GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada GSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038916441

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 022
Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ
FINCA LA ESPERANZA Tel.
GUAMO - TOLIMA
4-03-2024 10 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ
FINCA LA ESPERANZA Tel.
GUAMO - TOLIMA

Observaciones: 10 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-03-2024
Fecha Admisión: 4 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

8 3 M 2024

Nombre Sello:

Intento de entrega 2

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Inciden: Entrega No Existe Traslado

- D M A

Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1



Bogotá, 05-03-2024 14:00 PM

Señor

MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ

Dirección: GOSTO DE 2020 CARRERA 34 - # 8A - 23

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121025161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VSC. 000075 DEL 22 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GDB-151"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GDB-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateñtamente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/03/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GDB-151

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000075

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. GDB-151 con los señores MARCO EMILIO CHOCONTÁ MARTINEZ y CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 91,25435 hectáreas, ubicadas en el municipio de CUCUNUBÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años a partir del 12 de febrero de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023, notificada personalmente el 08 de junio de 2023, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GDB-151, cuyos titulares son los señores CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11333460 y MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79164317, acto administrativo notificado personalmente al señor CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO, el 08 de junio de 2023.

Ahora bien, se evidencia que mediante los radicado No. 20231002451292 del 26 de mayo de 2023, se allegó documento denominado “OFICIO ENTREGA PAGO SALDOS FALTANTES CANON ETAPA CONSTRUCCION Y MONTAJE TITULO GDB-151”, mediante el cual se argumenta:

“(…)

Por medio de la presente, envío adjunto los soportes de pago de los saldos faltantes del canon superficiario de:

1. Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$67.758) más los intereses hasta la fecha de pago la cual fue el día VENTICINCO (25) de mayo de 2023 para un total de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$151.350)

2. Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.557) más los intereses hasta la fecha de pago la cual fue el día VENTICINCO (25) de mayo de 2023 para un total de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.550)

3. Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$137.961) más los intereses hasta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151"

la fecha de pago la cual fue el día VENTICINCO (25) de mayo de 2023 para un total de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000) (...).

Por medio del radicado No. 20231002485492 del 26 de junio de 2023, el señor CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GDB-151, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDB-151, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002485492 del 26 de junio de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

2023, es decir el 26 de junio de 2023, por el señor CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GDB-151, precisando los motivos de inconformidad y los argumentos respectivos; en este sentido, se avoca conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”².

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor CASIMIRO RODRÍGUEZ, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. GDB-151, son los siguientes:

- Solicitó REVOCAR la decisión contenida en la Resolución VSC 000045 de 2023, toda vez que conforme el procedimiento establecido en la Ley 685 de 2001, para declarar la caducidad del contrato una vez verificado el incumplimiento del titular, la Autoridad Minera contaba con el término de diez (10) días, y en el presente asunto, el requerimiento efectuado so pena de caducidad, data del 04 de septiembre del año 2019 y el acto que declaró la caducidad del contrato es de casi cuatro (4) años después, es decir, cuando ya había fenecido el término para que la Autoridad Minera pudiera concluir el proceso sancionatorio.
- Plantea que ha venido realizando el pago de manera puntual y que no comprende la manera en que la Agencia Nacional de Minería liquida los valores que el titular debe pagar, ya que, a su juicio, en el Auto GSC-ZC 001410 del 4 de septiembre de 2019 y el Auto GSC-ZC 00199 del 05 de marzo de 2018, se le requirió el pago de un mismo concepto, pero con valores distintos.
- También, según como muestra en sus anexos, realizó el pago de los valores solicitados mediante Auto GSC-ZC 001410 del 4 de septiembre de 2019, el 25 de mayo de 2023 y en el Auto GSC-ZC 00199 del 05 de marzo de 2018, el 27 de junio de 2018 como lo muestra el Concepto Técnico GSC ZC No. 00695 del 30 de agosto de 2019.
- Así mismo, argumentó que realizó el pago previo a que se le notificara el acto administrativo objeto de recurso de reposición.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Ahora bien, respecto del término contenido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 en el cual se establece:

“La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151"

Esto quiere indicar que en los casos en que la caducidad se pueda declarar por la autoridad minera, la Agencia Nacional de Minería, primero debe expedir un acto administrativo de trámite, el cual debe otorgar, entre otros, un plazo de hasta 30 días, para que el titular minero de cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad o formule su defensa.

En este caso, ninguna de estas situaciones se presenta, ya que la Agencia Nacional de Minería realiza este requerimiento a través del Auto GSC-ZC No. 01410 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019.

Ahora bien, la norma indica que luego de cumplido el término otorgado por la Agencia, se cuenta con un plazo de máximo diez días para resolver este asunto. Claramente, el término no se cumple en ese sentido estricto, pero también es de resaltar que la única consecuencia que dio la norma a no realizar pronunciamiento en la materia es la propia responsabilidad disciplinaria que podría tener el funcionario que no diera cumplimiento al término de los diez días establecido en el art. 288 de la Ley 685 de 2001.

Sobre esto, a través del radicado 20201230294831 de la Agencia Nacional de Minería, se precisa sobre esta situación lo siguiente:

"Frente a la expedición de la resolución demandada, fuera del término establecido en la normativa minera, es necesario hacer dos precisiones i) si se sobrepasa el término de diez días contemplado en el artículo 288 del Código de Minas, la única consecuencia posible sería una sanción disciplinaria al funcionario que dejare vencer dicho término y ii) el vencimiento del referido término no invalida el acto administrativo objeto del presente escrito, puesto que el legislador no le otorgó dicha consecuencia".

Es decir, el no cumplimiento de estos diez días, según la norma, es la responsabilidad disciplinaria que se materializa en contra del funcionario que dejara vencer el término. Esto es, una falta grave. Sin embargo, la norma no estableció una consecuencia directa en contra del acto administrativo que declara la caducidad, dejando claro que se trata de un término de obligatorio cumplimiento para el funcionario, so pena de ser sancionados disciplinariamente por una falta de nivel grave.

Sobre esto, se recuerda una extensa jurisprudencia relacionada del Consejo de Estado en este sentido, indicando entre otras, que el acto administrativo que impone la sanción al titular minero, no se invalida por la inobservancia del término de los diez días, de la siguiente manera:

"La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión, pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como, por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente.

En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos.

En la práctica, este tiempo que transcurre entre el requerimiento y la declaratoria de caducidad es un tiempo en el que la Agencia a través de sus funcionarios, continúan ejecutando acciones tendientes a sus propias funciones, con lo cual, este tiempo intermedio entre un momento y el otro, el titular dispuso de un término extra a los 15 días otorgados para cumplir con el requerimiento hecho, y esto denota que, a pesar del paso del tiempo y de que el titular se notificó de los requerimientos, no quiso dar cumplimiento y esta es una conducta que se debe sancionar con la consecuencia establecida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151"

Por ende, la consecuencia a la configuración de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 es la declaratoria de caducidad para el titular, siempre que se encuentre ante una circunstancia debidamente probada, y para el funcionario representaría una sanción disciplinaria en los términos del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

REALIZAR EL PAGO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA CADUCIDAD

De conformidad con la declaración de caducidad, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-983 de 2010, nos explica el debido proceso que debe ser aplicado a los procesos de declaratoria de caducidad, de la siguiente manera:

"(...)

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."

De esta manera, se confirma que este no es un procedimiento netamente sancionador, sino por el contrario, preventivo, ya que se relaciona estrictamente con el incumplimiento grave del titular minero, el cual puede afectar el interés público.

En el caso en particular, debe establecerse que por medio del Auto GSC-ZC N° 01410 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019, se le requirió a los titulares para que en un término no mayor de 15 días hábiles, allegara a la Autoridad Minera el pago del saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE PESOS (\$67.758), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago; el pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.557), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago; y el pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$137.961), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago. Sin embargo, dicho requerimiento fue desatendido según lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 819 del 22 de agosto del 2022.

Así las cosas, ante esta situación se procedió a declarar la caducidad y la terminación por medio de la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023, notificada personalmente el 08 de junio de 2023, del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151"

Contrato de Concesión No. GDB-151, sobre el particular, la Agencia Nacional de Minería eleva el requerimiento necesario al titular minero a través del Auto GSC-ZC No. 01410 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019.

Es el caso de agregar que, antes de tomar una decisión frente a lo evidenciado en el expediente, es pertinente manifestar y con plena claridad de la jurisprudencia emitida al respecto, que la existencia y validez para este caso de la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. GDB-151 emitida mediante la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023, está totalmente sustentada, pero su decisión aún no contiene la esencia de la eficacia por cuanto el ámbito de su espectro no es oponible a parte de los interesados y ante ello, puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción como principios fundamentales del derecho. Así las cosas, se observa que la Agencia Nacional de Minería surtió el trámite en debida forma; con lo cual, a pesar de que el titular minero alega el pago de las obligaciones en mora, esto no invalida el acto administrativo ni mucho menos le quita su eficacia.

Sobre el respecto, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 27 de mayo de 2010. Exp.1662, ha manifestado que "*Como lo ha considerado la Jurisprudencia, no se puede confundir la validez de una norma jurídica con su vigencia. La validez del acto se da desde su formación o expedición*" y que otra cosa es que sea nulo de acuerdo con la norma vigente, situación que para el presente caso no se presenta.

Así mismo, por los argumentos dados previamente, se observa que en el plazo otorgado por la Agencia Nacional de Minería, el titular minero NO dio cumplimiento a los requerimientos hechos.

La notificación de este acto administrativo, hace que el mismo sea oponible en todo sentido, no solo para obligar el cumplimiento de lo requerido, sino para hacer cumplir los efectos del incumplimiento por parte del titular, con lo cual el Consejo de Estado a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta expediente 17765, se expresó en lo siguiente:

"La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa"

Y esto ocurrió, mediante el Auto GSC-ZC No. 01410 del 04 de septiembre de 2019 se le indicó un término de quince (15) días para que dé cumplimiento a lo requerido o formule su defensa, término que comenzó a contar a partir de la notificación, situación que ocurrió el 06 de septiembre de 2019 con su publicación en el estado jurídico No. 137 de dicha fecha.

De otra parte, es importante precisar, que demostrar la presentación de las obligaciones que dieron origen a la sanción impuesta, no es en ninguna forma un argumento válido para pretender la revocatoria de la sanción. La consecuencia jurídica que tendrá el cumplimiento que se presenta en forma posterior a la fecha del acto administrativo que declaró la caducidad, vendrá a relacionarse con el trámite de cobro coactivo de las sumas adeudadas y con la liquidación del contrato, pero en nada modifica la situación jurídica que se ocasionó como consecuencia de la desatención de los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Por lo anterior, se tiene que los argumentos allegados por el recurrente no son de aceptación por parte de la Autoridad Minera, razón por la cual, se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GDB-151, , por cuanto el titular minero no dio cumplimiento a lo requerido en el término otorgado para ello por parte de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 06 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000045 del 06 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GDB-151, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO y MARCO EMILIO CHOCONTÁ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogado (a) PAR-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinador (a) PAR-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038916684

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO-8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 7-03-2024
 Fecha Admisión: 7-03-2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1
 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ
 GOSTO DE 2020 CARRERA 34 # 8A-23 Tel.
 ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

DEVOLUCIÓN
 Referencia: 20242121030271

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

Observaciones: 9 FOLIOS
 L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2
 D: M: A:

C.C. o Nit

Fecha
12 MAR 2024

La mensajería expresa se moviliza bajo registro...
 Consultar en www.prindel.com.co

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
		Rehusado	No Reside	Otros

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 NIT 900500018 - BOGOTA-CUNDINAMARCA
 MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ
 GOSTO DE 2020 CARRERA 34 # 8A-23 Tel.
 ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA
 7-03-2024 9 FOLIOS



Bogotá, 07-03-2024 08:38 AM

Señor
ORLANDO GALVIS MONGUI
Dirección: VEREDA EL VIJAL OFICINA CORREO
Departamento: BOYACÁ
Municipio: SAN MATEO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121025231**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la os cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN NO VSC. 000080 DEL 22 DE ENERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. HFL-143”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HFL-143**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 06/03/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente HFL-143

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000080

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSÉ RAMÓN CASTILLO, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, OSCAR DE JESÚS URREA Y ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN, suscribieron el Contrato de Concesión No. HFL143, para el exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área total de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios GAMA Y GACHALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 8,3% de los derechos y obligaciones que el señor ORLANDO GALVIS MONGUI, posee dentro del Contrato de Concesión No. HFL-143, a favor del señor LIBARDO RIAÑO.

Por medio de la Resolución SFOM No. 069 del 25 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 16,6% de los derechos que le corresponden al señor JOSÉ ALIRIO DUARTE URREA, a favor del señor JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ.

Mediante Resolución VSC No. 000246 del 17 de mayo de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HFL-143, acto administrativo que fue notificado de la siguiente manera: Por vía electrónica a los señores JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ y OSCAR DE JESUS URREA a través de los Radicados ANM Nos. 20232120955101, 20232120955091y 20232120954251, tal como consta de la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1206 del 17 de julio de 2023; Por aviso GGN-2023-P-0381 del 13 de octubre de 2023 con desfijación del 20 de octubre de 2023 y Radicados ANM No: 20232120973851, 20232120973871 y 20232120973901; y de manera personal al señor Ascencio Gutiérrez Dussan, el día 9 de junio de 2023

Que a través de radicado No. 20231002487012 del 27 de junio de 2023, el señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN actuando en calidad de cotitular, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC No. 000246 del 17 de mayo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión HFL-143, se evidencia que mediante radicado No. 20231002487012 del 27 de junio de 2023, el señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN actuando en calidad de cotitular, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC No. 000246 del 17 de mayo de 2023.-

Del mismo modo, se pudo comprobar que el acto administrativo objeto de recurso, se notificó de manera personal al señor Ascencio Gutiérrez Dussan, el día 9 de junio de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN, actuando en calidad de cotitular, son los siguientes:

"(...) Petición

Solicito a su Despacho revocar la Resolución No. 000246 del 17 de mayo de 2023, que me fue notificada personalmente el día 09 de junio de 2023 por cuanto no se ajusta a las normas vigentes, ni los hechos mencionados que le sirven de sustento coinciden con la realidad, y que en su lugar se disponga que los titulares del citado contrato de concesión continúen desarrollando su actividad minera en el área de la referencia y mantengan los derechos que el Estado, a través de la Agencia Nacional de Minería les ha otorgado como concesionarios

1. En la providencia recurrida se manifiesta específicamente que se caduca el título minero HFL-143 por cuanto al evaluar el expediente contentivo del mismo "se identifica el incumplimiento a los numerales 17.6 de la cláusula décima séptima del contrato HFL-143 por parte de los titulares del contrato, por no atender al requerimiento realizado mediante auto No. 001533 del 9 de diciembre de 2.022, notificado por estado jurídico No. 21 1 del 14 de diciembre de 2.022, el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 13 de junio de 2.022
2. Si bien es cierto lo anterior en el sentido de que fuimos requeridos para presentar la póliza de cumplimiento, habiéndonos concedido un corto plazo para ello, no es menos cierto ni desconocido las dificultades que actualmente se presentan para obtener la concesión de una póliza de cumplimiento en materia minera, máxime cuando se ha sido objeto de un requerimiento de esta naturaleza.
3. No obstante, el pasado mes de abril logramos obtener la póliza No. 475-46-99400000361 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, cuya vigencia es del 17 de abril de 2.023 al 17 de abril de 2.024, cuyo objeto es "Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. HFL-143, de fecha 8 de marzo de 2.007, cuyo titular es Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez, Libardo Riaño, Luis Castro Quiñónez Orlando Galvis Monguí y Oscar de Jesús Urrea, que se encuentra en etapa de explotación, de un yacimiento de minerales de plomo y sus concentrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Gachalá y Gama, en el departamento de Cundinamarca
4. Dicha póliza fue enviada a la Agencia Nacional de Minería el día 29 de abril de 2.023, asignándole el número de radicado 20231002408802.
5. La Resolución recurrida no fue publicada en los estados jurídicos que se divulgan en la página electrónica e la Agencia Nacional de Minería, donde se realizan las notificaciones, por lo que se faltó a la debida publicidad de los actos administrativos por haberse omitido los canales regulares de comunicación para que todos los cotitulares se hubieran enterado debidamente del acto administrativo, esta omisión puede estar violando el principio de publicidad básico en

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143"

la estructura del debido proceso. Anexo pantallazo de la página virtual de la Agencia Nacional de Minería correspondiente a notificaciones, donde se evidencia que no fue publicado.

6. *No tenemos claro si los documentos que contenían la póliza y sus anexos llegaron al destino buscando que era el expediente de la licencia No. HFL143; conocido es que muchas veces se presentan falencias en la plataforma digital para la recepción y distribución de documentos; lo que sí está establecido es que fueron enviados virtualmente en el mes de abril y tienen vigencia desde el 17 de dicho mes, antes de ser proferida la resolución sancionatoria de fecha 17 de mayo, fecha en que ya estaba debidamente cubierta la obligación de constituir una póliza de garantía de cumplimiento, la cual ampara el título hasta el 17 de abril de 2.024. Por lo tanto, carece de sustento fáctico el acto sancionatorio recurrido.*
7. *Con fundamento en lo anterior les solicito de la manera más comedida se sirvan revocar la Resolución No. 000246 del 17 de mayo de 2.023 y, en consecuencia, se nos permita continuar cumpliendo con las obligaciones contractuales y desarrollando el objeto del contrato concesionado."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado por el titular en su recurso de reposición, es pertinente efectuar un estudio del expediente del contrato de concesión No. HFL143, con el propósito de verificar los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basó la decisión recurrida:

1. Respecto del radicado referenciado por el recurrente, se indica que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de radicado No. 20231002408802 del 29 de abril de 2023, se allegó escrito con asunto "*Envío Póliza de Seguro de Cumplimiento de las Obligaciones Mineras y Ambientales No.475-46-994000000361 del 20 de abril de 2023 de la Aseguradora Solidaria de Colombia, para amparar el Contrato de Contrato de Concesión HFL-143.*", con adjunto de dos hojas correspondientes a la póliza No. 475-46-994000000361 con vigencia del 17 de abril de 2023 al 17 de abril de 2024.

Ahora bien, como garantes del debido proceso y derecho de defensa se efectuó el estudio respecto a los hechos puntuales en que se fundamenta el recurso de reposición y en atención al caso que nos ocupa es pertinente manifestar que, una vez verificado el expediente del título minero, se confirma que el titular allegó respuesta al requerimiento efectuado por medio del Auto GSC-ZC-001533 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, que requirió bajo causal de caducidad por la no reposición de la póliza de cumplimiento, como se evidenció en el acápite anterior, acreditando la obligación en debida forma, lo que configura la subsanación de la falta que fue fundamento de la caducidad y en este evento el cargo es totalmente válido para proceder a revocar la sanción impuesta mediante la resolución VSC No 000246 del 17 de mayo de 2023.

Del segundo cargo manifestado en el escrito, es decir frente al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 20 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, expresó:

"...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Debe ser claro para el concesionario recurrente que los actos administrativos que resuelven situaciones jurídicas no se publican, ya que por regla general se deben notificar de manera personal por disposición legal de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, mediante aviso, notificación que como ya se indicó al inicio del presente acto administrativo fue efectuada de la siguiente manera: Por vía electrónica a los señores JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ y OSCAR DE JESUS URREA a través de los Radicados ANM Nos. 20232120955101, 20232120955091y 20232120954251. , tal como consta de la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1206 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143"

17 de julio de 2023; Por aviso GGN-2023-P-0381 del 13 de octubre de 2023 con desfijación del 20 de octubre de 2023 y Radicados ANM No: 20232120973851, 20232120973871 y 20232120973901; y de manera personal al señor Ascencio Gutiérrez Dussan, el día 9 de junio de 2023 .

Por lo anterior, esta autoridad garantizando el debido proceso y atendiendo el principio constitucional de legalidad⁴ de todas nuestras actuaciones administrativas las cuales se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, entrará a revocar el acto administrativo recurrido teniendo en cuenta que la documentación que aporó subsana lo requerido, por lo que es pertinente que al revocar la caducidad decidida en la Resolución VSC No 000246 del 17 de mayo de 2023, se proceda por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro con la evaluación integral del expediente a fin de verificar el cumplimiento de cada obligación derivada del contrato mismo y proceda a través de las decisiones de trámite pertinentes a realizar las aprobaciones y/o requerimientos a que haya lugar.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

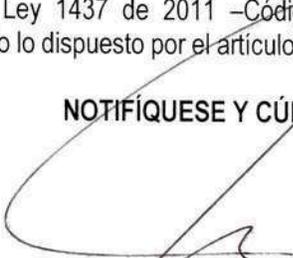
ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución VSC No. 000246 del 17 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HFL-143, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordénese al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro para que una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, proceda con la evaluación integral del expediente a fin de verificar el cumplimiento de cada obligación derivada del contrato mismo y proceda a través de las decisiones de trámite pertinentes a realizar las aprobaciones y/o requerimientos a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.056.330, **JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.138.586, **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.475.216, **LUIS CASTRO QUIÑONEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.157.950, **ORLANDO GALVIS MONGUI** identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.497.689, **OSCAR DE JESUS URREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.378.630, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. HFL-143, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

⁴ **Sentencia C-710/01** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0294
C. 29 # 77 - 32 Pbx. 794 0245 01A

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038916814

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

ORLANDO GALVIS MONGUI
VEREDA EL VIJAL OFICINA CORREO Tel.
SAN MATEO - BOYACA
8-03-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ORLANDO GALVIS MONGUI
VEREDA EL VIJAL OFICINA CORREO Tel.
SAN MATEO - BOYACA

ax feald
REVOLUCIÓN
Referencia: 20242121031241

Observaciones: 7 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0294
Consultar en www.prindel.com.co
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 8-03-2024
Fecha Admisión: 8 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
12 03 24
Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
	Des. Desatendido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit
Fecha
E: M: A:



Bogotá, 07-03-2024 08:38 AM

Señor
LUIS CASTRO QUIÑONEZ
Dirección: CALLE 34A NO. 80-62
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121025221**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la os cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN NO VSC. 000080 DEL 22 DE ENERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. HFL-143”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HFL-143**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 06/03/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente HFL-143

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000080

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSÉ RAMÓN CASTILLO, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, OSCAR DE JESÚS URREA Y ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN, suscribieron el Contrato de Concesión No. HFL143, para el exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área total de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios GAMA Y GACHALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 8,3% de los derechos y obligaciones que el señor ORLANDO GALVIS MONGUI, posee dentro del Contrato de Concesión No. HFL-143, a favor del señor LIBARDO RIAÑO.

Por medio de la Resolución SFOM No. 069 del 25 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 16,6% de los derechos que le corresponden al señor JOSÉ ALIRIO DUARTE URREA, a favor del señor JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ.

Mediante Resolución VSC No. 000246 del 17 de mayo de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HFL-143, acto administrativo que fue notificado de la siguiente manera: Por vía electrónica a los señores JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ y OSCAR DE JESUS URREA a través de los Radicados ANM Nos. 20232120955101, 20232120955091y 20232120954251, tal como consta de la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1206 del 17 de julio de 2023; Por aviso GGN-2023-P-0381 del 13 de octubre de 2023 con desfijación del 20 de octubre de 2023 y Radicados ANM No: 20232120973851, 20232120973871 y 20232120973901; y de manera personal al señor Ascencio Gutiérrez Dussan, el día 9 de junio de 2023

Que a través de radicado No. 20231002487012 del 27 de junio de 2023, el señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN actuando en calidad de cotitular, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC No. 000246 del 17 de mayo de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión HFL-143, se evidencia que mediante radicado No. 20231002487012 del 27 de junio de 2023, el señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN actuando en calidad de cotitular, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC No. 000246 del 17 de mayo de 2023.-

Del mismo modo, se pudo comprobar que el acto administrativo objeto de recurso, se notificó de manera personal al señor Ascencio Gutiérrez Dussan, el día 9 de junio de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN, actuando en calidad de cotitular, son los siguientes:

"(...) Petición

Solicito a su Despacho revocar la Resolución No. 000246 del 17 de mayo de 2023, que me fue notificada personalmente el día 09 de junio de 2023 por cuanto no se ajusta a las normas vigentes, ni los hechos mencionados que le sirven de sustento coinciden con la realidad, y que en su lugar se disponga que los titulares del citado contrato de concesión continúen desarrollando su actividad minera en el área de la referencia y mantengan los derechos que el Estado, a través de la Agencia Nacional de Minería les ha otorgado como concesionarios

1. En la providencia recurrida se manifiesta específicamente que se caduca el título minero HFL-143 por cuanto al evaluar el expediente contentivo del mismo "se identifica el incumplimiento a los numerales 17.6 de la cláusula décima séptima del contrato HFL-143 por parte de los titulares del contrato, por no atender al requerimiento realizado mediante auto No. 001533 del 9 de diciembre de 2.022, notificado por estado jurídico No. 21 1 del 14 de diciembre de 2.022, el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 13 de junio de 2.022
2. Si bien es cierto lo anterior en el sentido de que fuimos requeridos para presentar la póliza de cumplimiento, habiéndonos concedido un corto plazo para ello, no es menos cierto ni desconocido las dificultades que actualmente se presentan para obtener la concesión de una póliza de cumplimiento en materia minera, máxime cuando se ha sido objeto de un requerimiento de esta naturaleza.
3. No obstante, el pasado mes de abril logramos obtener la póliza No. 475-46-99400000361 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, cuya vigencia es del 17 de abril de 2.023 al 17 de abril de 2.024, cuyo objeto es "Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. HFL-143, de fecha 8 de marzo de 2.007, cuyo titular es Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez, Libardo Riaño, Luis Castro Quiñónez Orlando Galvis Monguí y Oscar de Jesús Urrea, que se encuentra en etapa de explotación, de un yacimiento de minerales de plomo y sus concentrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Gachalá y Gama, en el departamento de Cundinamarca
4. Dicha póliza fue enviada a la Agencia Nacional de Minería el día 29 de abril de 2.023, asignándole el número de radicado 20231002408802.
5. La Resolución recurrida no fue publicada en los estados jurídicos que se divulgan en la página electrónica e la Agencia Nacional de Minería, donde se realizan las notificaciones, por lo que se faltó a la debida publicidad de los actos administrativos por haberse omitido los canales regulares de comunicación para que todos los cotitulares se hubieran enterado debidamente del acto administrativo, esta omisión puede estar violando el principio de publicidad básico en

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143"

la estructura del debido proceso. Anexo pantallazo de la página virtual de la Agencia Nacional de Minería correspondiente a notificaciones, donde se evidencia que no fue publicado.

6. *No tenemos claro si los documentos que contenían la póliza y sus anexos llegaron al destino buscando que era el expediente de la licencia No. HFL143; conocido es que muchas veces se presentan falencias en la plataforma digital para la recepción y distribución de documentos; lo que sí está establecido es que fueron enviados virtualmente en el mes de abril y tienen vigencia desde el 17 de dicho mes, antes de ser proferida la resolución sancionatoria de fecha 17 de mayo, fecha en que ya estaba debidamente cubierta la obligación de constituir una póliza de garantía de cumplimiento, la cual ampara el título hasta el 17 de abril de 2.024. Por lo tanto, carece de sustento fáctico el acto sancionatorio recurrido.*
7. *Con fundamento en lo anterior les solicito de la manera más comedida se sirvan revocar la Resolución No. 000246 del 17 de mayo de 2.023 y, en consecuencia, se nos permita continuar cumpliendo con las obligaciones contractuales y desarrollando el objeto del contrato concesionado."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado por el titular en su recurso de reposición, es pertinente efectuar un estudio del expediente del contrato de concesión No. HFL143, con el propósito de verificar los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basó la decisión recurrida:

1. Respecto del radicado referenciado por el recurrente, se indica que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de radicado No. 20231002408802 del 29 de abril de 2023, se allegó escrito con asunto "*Envío Póliza de Seguro de Cumplimiento de las Obligaciones Mineras y Ambientales No.475-46-994000000361 del 20 de abril de 2023 de la Aseguradora Solidaria de Colombia, para amparar el Contrato de Contrato de Concesión HFL-143.*", con adjunto de dos hojas correspondientes a la póliza No. 475-46-994000000361 con vigencia del 17 de abril de 2023 al 17 de abril de 2024.

Ahora bien, como garantes del debido proceso y derecho de defensa se efectuó el estudio respecto a los hechos puntuales en que se fundamenta el recurso de reposición y en atención al caso que nos ocupa es pertinente manifestar que, una vez verificado el expediente del título minero, se confirma que el titular allegó respuesta al requerimiento efectuado por medio del Auto GSC-ZC-001533 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, que requirió bajo causal de caducidad por la no reposición de la póliza de cumplimiento, como se evidenció en el acápite anterior, acreditando la obligación en debida forma, lo que configura la subsanación de la falta que fue fundamento de la caducidad y en este evento el cargo es totalmente válido para proceder a revocar la sanción impuesta mediante la resolución VSC No 000246 del 17 de mayo de 2023.

Del segundo cargo manifestado en el escrito, es decir frente al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 20 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, expresó:

"...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Debe ser claro para el concesionario recurrente que los actos administrativos que resuelven situaciones jurídicas no se publican, ya que por regla general se deben notificar de manera personal por disposición legal de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, mediante aviso, notificación que como ya se indicó al inicio del presente acto administrativo fue efectuada de la siguiente manera: Por vía electrónica a los señores JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ y OSCAR DE JESUS URREA a través de los Radicados ANM Nos. 20232120955101, 20232120955091 y 20232120954251. , tal como consta de la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1206 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000246 DEL 17 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

17 de julio de 2023; Por aviso GGN-2023-P-0381 del 13 de octubre de 2023 con desfijación del 20 de octubre de 2023 y Radicados ANM No: 20232120973851, 20232120973871 y 20232120973901; y de manera personal al señor Ascencio Gutiérrez Dussan, el día 9 de junio de 2023 .

Por lo anterior, esta autoridad garantizando el debido proceso y atendiendo el principio constitucional de legalidad⁴ de todas nuestras actuaciones administrativas las cuales se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, entrará a revocar el acto administrativo recurrido teniendo en cuenta que la documentación que aporó subsana lo requerido, por lo que es pertinente que al revocar la caducidad decidida en la Resolución VSC No 000246 del 17 de mayo de 2023, se proceda por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro con la evaluación integral del expediente a fin de verificar el cumplimiento de cada obligación derivada del contrato mismo y proceda a través de las decisiones de trámite pertinentes a realizar las aprobaciones y/o requerimientos a que haya lugar.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

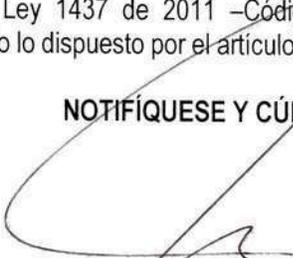
ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución VSC No. 000246 del 17 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HFL-143, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordénese al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro para que una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, proceda con la evaluación integral del expediente a fin de verificar el cumplimiento de cada obligación derivada del contrato mismo y proceda a través de las decisiones de trámite pertinentes a realizar las aprobaciones y/o requerimientos a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.056.330, **JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.138.586, **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.475.216, **LUIS CASTRO QUIÑONEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.157.950, **ORLANDO GALVIS MONGUI** identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.497.689, **OSCAR DE JESUS URREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.378.630, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. HFL-143, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

⁴ **Sentencia C-710/01** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245



Mensajería

Paquete



130038916823

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

LUIS CASTRO QUIÑONEZ
CALLE 34A # 80-62 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

8-03-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LUIS CASTRO QUIÑONEZ
CALLE 34A # 80-62 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 8-03-2024
Fecha Admisión: 8 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden

Entrega No Deseo Dir. Incompleta Traslado

Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros

Recibi Conforme:

DIRECCION ENVIADA DE LA CIA 26 PASA CIA 6 Y DE CIA 82 PASA 76.
Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D. M. A.

DEVOLUCION
Referencia: 20242121031251
93414257
11/03/24



Bogotá, 27-03-2024 08:29 AM

Señor
CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO
Dirección: CARRERA 18 No. 14 - 28
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121025401**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VSC. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. HJU-15471X”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJU-15471X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 26/03/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente HJU-15471X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000083DE

(22 de enero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2009, INGEOMINAS, y los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO Y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN suscribieron el contrato de concesión No HJU-15471X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, CALCITA y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 387 hectáreas y 9.057,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de UBALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 18 de diciembre del 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 0113 del 20 de febrero de 2013, confirmada mediante Resolución GSC ZC 000113 del 11 de abril de 2014, se resuelve negar la solicitud de prórroga a la etapa de exploración presentada por los titulares del contrato de concesión HJU-15471X.

Con Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 notificado por estado jurídico No. 016 del 13 de febrero del 2018 se determinó lo siguiente:

- Artículo primero: Aprobar el programa de trabajos y Obra (PTO), para el mineral ESMERALDA.
- Artículo segundo: Aprobar para la exploración adicional el área de 143 Hectáreas + 2670 metros cuadrado.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, el cual acoge el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000099 del 21 de enero de 2020, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que el titular minero allegue el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873.2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723.166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

Por medio de la Resolución VSC N 000084 del 27 de marzo del 2023, notificada personalmente al señor Carlos Alberto Alzate Cañón, el día 18 de mayo de 2023, y mediante aviso al señor Carlos Julio Mahecha Quintero, con radicado ANM N° 20232120956261 de junio 01 de 2023, se estableció lo siguiente: "(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, otorgado a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, suscrito con los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

A través de los radicados ANM N° 20235501084982, 20231002457802 y 20231002458552 de junio 01 de 2023, el señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° HJU-15471X, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000084 de marzo 27 de 2023, donde se declara la caducidad del título minero en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra Resolución VSC N° 000084 del 27 de marzo del 2023, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 al 78 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

El recurso de reposición fue presentado por el señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, en calidad de cotitular del contrato de concesión No HJU-15471X, así las cosas y encontrándose dentro del término legal teniendo en cuenta que fue notificado personalmente el 18 de mayo de 2023 y el memorial fue radicado el 01 de junio de 2023, también reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC N° 000084 del 27 de marzo del 2023.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2-

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° HJU-15471X, son los siguientes:

"(...)

Mediante Resolución No. GSC-ZC 000113 del 20 de febrero de 2013, la vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera (E), "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONSECION No. HJU-15471X "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, Resolvió negar la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, y otros requerimientos. (Anexo 4)

No indica cual fue la modificación de las etapas contractuales que dice el título de la resolución.

El 3 de mayo de 2013, por medio del radicado 20135000141252, interpuse recurso de reposición contra la providencia No. VSC-0113 del 20 de febrero de 2013, por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, dado a que por accidente de tránsito que de inmovilizado del 40% del cuerpo, y recibí 4 operaciones faciales y el vehículo con pérdida total. Las evidencias fueron aportadas dentro del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

proceso, pese a ello fue negado con la Resolución GSC ZC- No. 000113 del 11 de abril 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X, DE LA COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO. (Anexo 5)

Mediante radicado 20135000142032 de fecha 2013-05-08, se subsana y se envía prueba de los pagos de canon, y póliza requeridos en la resolución No. 0113 de 2013. (Anexo 6).

Mediante radicado No. 20135000431112 de fecha 2013-12-19, se solicitud devolución saldo a favor de \$233.989 pesos a favor. sin devolver.

La ANM, mediante Resolución No. 000391 de fecha 25 de enero de 2016, por medio del cual se evalúa un trámite de cesión de derechos del contrato de concesión HJU15471X, y se dictan otras determinaciones. Resolvió no tener objeción al aviso de cesión.

Mediante radicado No. 20165510097442 de fecha 28 de marzo de 2016, se allega el contrato de cesión de derechos y obligaciones.

La ANM, mediante Resolución No. 002151 de fecha 29 de junio de 2016, por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJU-15471X y se toman otras determinaciones. Resolvió NEGAR, la inscripción de la cesión de derechos, motivada por que no se encuentra al día con las obligaciones contractuales-

Recurso de reposición con radicado No. 20165510247892 del 1-08-2016, contra la Resolución No. 002151 del 29 de junio de 2016, anexando el pago estado al día, se solicita seguir con el trámite de cesión. Sin respuesta alguna hasta la fecha (Anexo 7).

La ANM no menciona ni hace requerimiento de los supuestos incumplimientos en el concepto técnico No. GSC- ZC -000224 de fecha 16 de mayo de 2016, donde solo incorpora dentro de la resolución el título del numeral 3.10, por lo que me traslade a la agencia para conocer sobre el concepto técnico referenciado, solicite la liquidación y el mismo día 29 de julio de 2016 se consignó, y se envió comprobante mediante oficio el 1 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510247892 Interponiendo el recurso de reposición contra la providencia. Solicitado continuar con el trámite, sin respuesta

La ANM, mediante Auto SCZ-ZC 000208 del 31 de marzo de 2017, realizo ajuste de cuentas quedando ahora una cuenta por cobrar de \$198.292, mediante oficio No. 20175510151832 del 5 de julio de 2017, debidamente pagados y enviado factura por \$250.000, pesos (pagando más de lo adeudado), y demás requerimientos. Se evidencia que el informe técnico recomienda remitir al Grupo de Modificaciones a títulos mineros de la vicepresidencia de contratación y titulación minera, para que se pronuncie sobre el numeral 2.7 CESIÓN. A la fecha no se ha tenido respuesta por parte de la ANM. (Anexo 8)

Mediante correo electrónico se solicitó a Wendi.barreto@anm.gov.co de fecha 2017-08-08, reunión con la Dra. Eva del grupo de modificaciones para la consulta de los contratos en los que soy titular referente a la cesión de derechos. Otras solicitudes presentadas 2017-08-09, 2017-08-14. Solicitud presentada a Fernando.ramirez@anm.gov.co 2019-03-11 para reunión con Coordinador del departamento de modificaciones y titulación minera, asimismo, 2019-02-03. (Anexo 9)

La ANM, mediante Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 notificado por estado juridico No. 016 del 13 de febrero del 2018 se determinó lo siguiente: Artículo primero: Aprobar el programa de trabajos y Obra (PTO), para el mineral ESMERALDA. -Artículo segundo: Aprobar para la exploración adicional el área de 143 Hectáreas + 2670 metros cuadrado.

La ANM, mediante **Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020**, notificado por estado juridico No. 016 del 20 de febrero del 2020, el cual acoge el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000099 del 21 de enero de 2020, se dispuso:

"REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que el titular minero allegue el pago por concepto de canon superficial del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa".

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES:

(...)

Acogiendo las recomendaciones se verifico la plataforma y no se encontró el recibo- planilla, para realizar el pago, por lo cual se entiende que la entidad estaba en etapa de subir la planilla al sistema.

NO se evidencia en el estudio técnico y jurídico que los profesionales hayan solicitado a la oficina correspondiente la certificación del cargue del recibo de pago en la plataforma de la entidad. Esto para poder verificar que la ANM ha cumplido con la segunda parte del proceso el cual es emitir el mandamiento de pago (Auto y recibo de pago). Verificar que el usuario tiene acceso al recibo de pago y por tanto el medio para cumplir su obligación. Teniendo en cuenta que el único medio de pago suministrado por la ANM es la plataforma. "Pago en línea" Se llamó a las líneas telefónicas sin respuesta alguna.

Se toman pantallazos del estado del ABC minero- planilla de pago (Anexo 10)

La ANM, mediante Auto GSC-ZC -001557 de fecha 28-sep.-2021 acoge el concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 23-09-2021, donde el profesional evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales. (...).

3.9 "PRONUNCIAMIENTO del área jurídica, respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causa de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13-feb-2020, respecto a allegar "el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166),". (...)"

Acogiendo las recomendaciones se verifico la plataforma y no se encontró el recibo o planilla para realizar el pago, por lo cual se entiende que la entidad estaba en etapa de subir la planilla al sistema.

NO se evidencia en el estudio técnico y jurídico que los profesionales hayan solicitado a la oficina correspondiente la certificación del cargue del recibo de pago en la plataforma de la entidad. Esto para poder verificar que la ANM ha cumplido con la segunda parte del proceso y es emitir el mandamiento de pago Auto y recibo de pago. Verificar que el usuario tiene acceso al recibo de pago y por tanto el medio para cumplir su obligación. Dado que el único medio dado por la ANM es la plataforma.

Se llamó al número telefónico en varias oportunidades sin atención alguna.

Mediante oficio con radicado No. 2021100154142 de fecha 9-11-2021, se subsano la póliza minero ambiental, FBM anuales 2016 al 2019 y semestrales, declaración de producción. Solicitud de plazo para pago de canon superficiario, y se solicitó plazo para presentación de los ajustes al PTO y plazo para el pago de canon superficiario.

(...)

Una vez más se evidencia que el expediente en temas de cesión y canon superficiario no ha tenido el debido estudio documental y respuestas sobre las solicitudes. Estas que hoy me han perjudicado gravemente con la resolución de caducidad y no inscripción de la cesión. A lo cual bajo esta oportunidad solicito la revisión del título en mi compañía de manera técnica, financiera y jurídica, así como la actualización en la base de datos, para no caer en error como es la situación tanto mi persona como la entidad y ambos sigamos trabajando con compromiso, es entendible los errores humanos, así como su rectificación. (ver anexo 10)

(...)

Acogiendo las recomendaciones se verifico la plataforma y no se encontró el recibo o planilla para realizar el pago, por lo cual se entiende que la entidad estaba en etapa de subir la planilla al sistema.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

NO se evidencia en el estudio técnico y jurídico que los profesionales hayan solicitado a la oficina correspondiente la certificación del cargue del recibo para el pago en la plataforma de la entidad. Esto para poder verificar que la ANM cumplido con la segunda parte del mandamiento de pago Auto y recibo de pago. Verificar que el usuario tiene acceso al recibo de pago y por tanto el medio para cumplir su obligación. Dado que el único medio dado por la ANM es la plataforma. (ver anexo 10)

Se llamó al número telefónico en varias oportunidades sin atención alguna.

Como ya se evidencio y se explicó anteriormente, el proceso de la entidad quedo incompleto, no es claro, existe el auto, pero no la factura, no existe medio de acceso de pago para pagar, dado que primero no existe factura y segundo el link que menciona el proceso no aparece en la página, en las visitas en la ANM en el expediente no aparece actualización ni en la atención dieron respuesta alguna. Los conceptos y sumas que si aparecieron no coinciden con lo cobrado como suma adeudada objeto de caducidad. Es decir, el procedimiento, conceptos, valor dentro de la misma ANM no coinciden, y la plataforma no funciona las otras alternativas. Como usuario agote todas las vías de consulta. Y de conformidad con la trazabilidad de la entidad quede a espera de la contestación. No obstante en el evento en el municipio de Ubaté, dentro de la mesa técnica de atención al público le manifesté este y otras omisiones de la ANM sobre una cesión de derechos (sin responder por la ANM en debida forma ya que mezclan un desistimiento anterior con un tercero, con un aviso de cesión nueva entre titulares y pese al derecho de petición aun no responden en debida forma) al Dr. Javier García Granados, ex Vicepresidente de seguimiento, control y seguridad minera, el cual me oriento al cubiculo de atención, fui atendido solicite copia de la atención sin que me fuera entregada, solo manifestaron que la solicitud quedaba en sistema. (ver anexo 10)

Como titular minero y pese a todas las actuaciones descritas y siguiendo la manifestación de la ANM de esperar se monte la factura, actualicen el sistema y contraten personal he entendido algunos de sus inconvenientes realizando todas las actuaciones posibles y me llevo la sorpresa de la caducidad. Para lo cual invito a la otra parte contractual a desistir de la caducidad bajo las razones expuestas dado que nunca he abandonado administrativa, jurídica, y técnicamente el título y he avocado las instancias al alcance.

La omisión de completar el proceso administrativo y digital de la entidad no puede recaer sobre el titular minero. La obligación del titular tiene su acción de pago secundario a la obligación de la entidad.

Lo anterior, es pertinente dado que la actividad omitida está a cargo de la entidad pública, su origen es interno al servicio que presta la entidad. No solo el cobro, sino el medio de pago, y la veracidad de la información en este caso, concepto y valor.

Incluso una vez notificado del a resolución de caducidad, posteriores días se procedió a realizar el pago encontrándonos en las mismas circunstancias, comunicada está a la coordinación de GSC-ZC. De lo anterior se presenta un seguimiento de pantallazo desde el día de la notificación hasta la radicación de este recurso.

(...)

Así las cosas, sin el cargue de la planilla no se podía acceder al pago por las razones antes expuestas (el medio para pagar es a través de la plataforma habilitada para ello ABC canon superficiario), no hay certeza de lo adeudado, además de la inconsistencia entre concepto y valor, no sabríamos si existe o no intereses, o y el aplicativo de intereses moratorios no funciona porque no existe planilla inicial. Por lo anterior, y con los anexos de los pantallazos de la plataforma se evidencia que la ANM no expidió la planilla de pago y su cargue al sistema, por tanto, la ANM no ha indicado de manera, clara, precisa, y actualizada, el estado de la obligación. Anulando el medio de cumplir con la obligación.

(...)

PRIMERO. – Revocar la Declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión No. HJU15471X, otorgado a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con la C.C. No. 79.257.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este manifiesto dado que la entidad violo el debido proceso al reportar en el sistema un canon de concepto y valor diferente al del auto que nos atañe y además no dar acceso en la plataforma para realizar el pago del referido acto administrativo que declara la caducidad. Por violación al debido proceso al no dar respuesta clara y oportuna por parte del grupo de Contabilidad pese al derecho de petición presentado sin que a la fecha haya dado respuesta. Violación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

al debido proceso dado que el cobro persuasivo y coactivo nunca fue notificado de manera clara y expresa como en otros casos que se evidencia en la plataforma. Violación al debido proceso dado que las solicitudes para el pago respectivo realizado de manera escrita, verbal ante la coordinadora del área, y otros funcionarios y así mismo por parte de la plataforma sin respuesta alguna.

SEGUNDO. – Revocar la Declaración de la terminación del Contrato de Concesión No. HJU15471X, suscrito con los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HJU-15471X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. DADO que siendo el único medio de pago la plataforma y haber agotado los acercamientos de ayuda y derechos de petición, verbal, escrito, y de radicación de ayuda en la plataforma la entidad aun a la fecha de hoy no se ha pronunciado, el acto administrativo del que se apoya la resolución de caducidad está viciado por tramite incompleto "ACTO ADMINISTRATIVO y PLANILLA", tal y como lo expone el ABC minero y los mismos autos y resoluciones cuando indica el medio de pago. Violación al debido proceso por que recae la omisión de la administración pública sobre el titular sobre acciones que a Él no le corresponden como el cargo de planilla. Por violación al debido proceso dado que la entidad no ha resuelto ninguna de sus solicitudes y derechos de petición para aclarar cada requerimiento tanto de información como de pago de deudas ante la ANM, como se anexa en cada acápite.

TERCERO. – Revocar el Requerimiento realizado a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HJU-15471X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a: 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. Por las razones expuestas en la solicitud primera y segunda, ya que no es procedente la caducidad del contrato.

CUARTO. – CULMÍNESE EL PROCESO de Declaración que los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, titulares del contrato de concesión No.HJU-15471X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: a) El pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. b) El pago por concepto de canon superficiario del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. SUBIENDO LA PLANILLA A LA PLATAFORMA como lo indica el procedimiento. DANDO EL DEBIDO ACCESO AL TITULAR para realizar el pago. Una vez la ANM cumpla con el procedimiento.

QUINTO.- ACTUALIZAR Y CARGAR LAS PLANILLAS EN DEBIDA FORMA DANDO ACCESO AL TITULAR PARA REALIZAR LOS PAGOS TAL COMO LO INDICA además el artículo quinto de la resolución de caducidad "Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo". Debido que, pese a que el titular sigue las indicaciones propias de la entidad, esta no culmina el proceso impidiendo el cumplimiento por parte del titular.

SEXTO: DAR RESPUESTA por parte de la ANM, grupo de contabilidad el derecho de petición elevado mediante correo electrónico tal como lo solicita la Oficina Grupo de recursos financieros.

SÉPTIMO: DAR RESPUESTA en debida forma a la solicitud de CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES realizada entre titulares, con radicación 20155510364932 de aviso de sesión el 30 de octubre de 2015, y radicación del contrato el 18 de marzo de 2016 con radicado 20165510097442.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

Del cual existe el proceso de solicitud hasta la interposición del silencio administrativo radicado por web 20221002022082 de fecha 18 de agosto del 2022, sin atención alguna.

OCTAVO: *EVALUAR los FBM 2016 al 2017 bajo la normatividad que les aplica, dado que no se refleja la evaluación de la primera radicación en el SI MINERO como correspondía. Así mismo, evaluar las entregas de FBM que se han realizado y sus correcciones dado que requieren la misma temática que ya se ha presentado en varias oportunidades.*

NOVENO: *Considerar los oficios cruzado con la autoridad ambiental en cuanto al estado de la licencia ambiental.*

DECIMO: *REVISAR la línea de tiempo de las pólizas minero ambiental y los requerimientos los cuales se encuentran fuera de lugar en referencia a la vigencia y radicación de las pólizas. Dado que la entidad requiere acciones sobre pólizas ya vencidas y no sobre la vigente.*

DECIMO PRIMERO: *Tener en cuenta los anexos y pruebas aportadas. (...)"*

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de Resolución VSC No 000084 de marzo 27 de 2023, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad declarada en la resolución recurrida, dentro del Contrato de Concesión No HJU-15471X, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisado el expediente No. HJU-15471X, los argumentos del recurso de reposición y constatando con el Sistema de gestión Documental se puede establecer, entre otras lo siguiente:

Para establecer los motivos del acto administrativo que originó la sanción de caducidad fue soportado en la Ley 685 de 2001, artículo 112 numeral d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Así las cosas, el plazo otorgado para cumplir la obligación antes descrita fue hasta el 12 de marzo de 2020, sin embargo, con oficio ANM 20213320404721 de noviembre 11 de 2021, se otorgó un plazo de treinta 30 días, para cumplir con las obligaciones, a partir del 17 de noviembre de 2021, cuyo vencimiento fue el 30 de diciembre de 2021 y revisado el expediente No HJU-15471X y el sistema de gestión documental de la Entidad, no refleja y no se evidencia que para las fechas el titular minero realizara o llevara a cabo de forma diligente ante la entidad para cumplir con su obligación contractual.

Ahora bien, el titular minero del contrato de concesión No. HJU-15471X, tuvo la oportunidad procesal de solicitar en el plazo antes señalado que se causara en el sistema de recaudo en línea de la Agencia Nacional de Minería para cancelar la obligación del concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional y así cumplir con la obligación contractual; cosa distinta se verifica cuando conoce de la Resolución VSC No 000084 de marzo 27 de 2023, argumento, que solo prueba la inobservancia y el incumplimiento de la obligación dineraria con la Agencia Nacional de Minería, con respecto de la obligación de carácter contractual de canon superficiario del primer año de exploración adicional.

Cabe precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación. Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Con relación a las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso³

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los sustentado en el recurso de reposición presentado con los radicados ANM No 20235501084982, No 20231002457802 y No 20231002458552 de junio 01 de 2023; se tiene NO prospera en las pretensiones y la sanción de Caducidad corresponde a la realidad de los medios probatorios examinados en el presente procedimiento administrativo, donde se pudo constatar y evidenciar que la contraprestación económica objeto de requerimiento para declarar la caducidad del contrato de concesión N° HJU-15471X, no fue cumplida en el término y plazo dado por la autoridad minera, razón por la cual, se procede en CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC N° 000084 de marzo 27 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad lo dispuesto en la Resolución VSC N° 000084 del 27 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No HJU-15471X, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HJU-15471X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Jorge Mario Echeverría –Abogado - GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

³ Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX Tm Eht Afa

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038917707

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO
CARRERA 18 # 14-28 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
1-04-2024 11 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO
CARRERA 18 # 14-28 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 11 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 1-04-2024
Fecha Admisión: 1 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades:

Zona:
Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Recibí Conforme: *Edificio en construcción*

Nombre Sello:

C.C. o Nit
Fecha
D. M. A.

ANM
DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121035651
93914257
02/04/24

Intento de entrega 1
D. M. A.

Intento de entrega 2
D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	Du. encajetera	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Recibe	Otros



Bogotá, 07-03-2024 08:38 AM

Señor
ANGEL MARIA PANTOJA ARTEAGA
Dirección: CALLE 42 NO. 4B - 61 LAS DELICIAS
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: YUMBO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121025481**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VCT. 001582 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL NO. OE3-15481”**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OE3-15481**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



AÍDA PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 06/03/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente OE3-15481

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001582

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **3 de mayo de 2013**, el señor **ÁNGEL MARÍA PANTOJA ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.594, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YUMBO** y **PALMIRA** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa **No. OE3-15481**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional”*, a su vez, el artículo 66 de la misma normativa señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*. (Subrayado fuera del texto).

Que mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera de conformidad por un*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera”. (Negritas fuera de texto).*

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos”.*

Que mediante la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo, estableció que durante el periodo de transición durante el cual se realizó la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que, con fundamento en lo anterior, el día **6 de octubre de 2019** se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determina que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que el día **01 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM 0026-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481**.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería emitió la **Resolución 111 del 22 de mayo de 2018** *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Yumbo y Palmira, departamento del Valle del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”,* la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de mayo de 2021, según Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00738.

Que a través de oficio con radicado No. 20202110306041 del 30 de junio de 2020, se le informa al solicitante la necesidad de presentar la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el Grupo de Legalización Minera, realizó estudio de superposiciones del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481**, generándose recorte con el Área de Reserva Especial declarada ARE-UAA-14571. ARE VEREDA PILES YUMBO, emitiendo en consecuencia el concepto técnico **GLM No. 153 del 25 de mayo de 2023**, en el cual se identifica un área libre susceptible de contratar equivalente a 18,4681 hectáreas en 15 celdas distribuidos en 3 zonas.

Que a través de **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023** notificado por Estado Jurídico GGN-2023-EST-145 fijado el día 6 de septiembre de 2023, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido se establece que las acciones realizadas el día 6 de octubre de 2019, frente a los recortes realizados al polígono originalmente presentado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

notificación del auto, manifestara de manera escrita la selección de un (1) único polígono so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la selección de un (1) único polígono, de los obtenidos en la evaluación técnica de fecha **25 de mayo de 2023**, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OE3-15481**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“**Artículo 65. Área en otros terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional”. Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015¹ y 24 de la Ley 1955 de 2019² y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

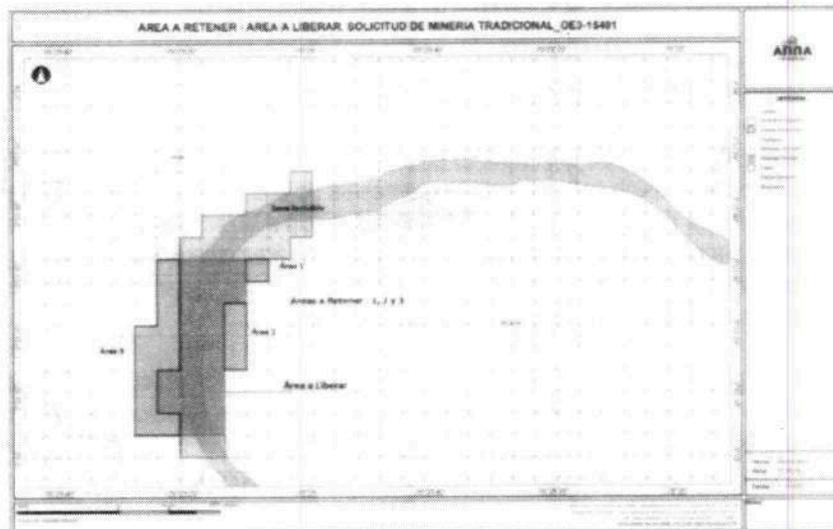
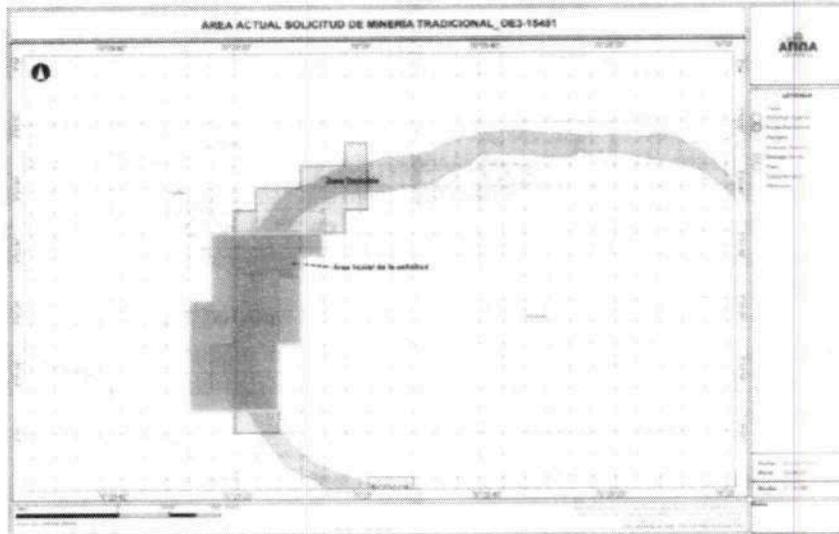
A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

¹ ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida. (Rayado por fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”



Fuente: Visor Anna Minería

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023**:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a el señor **ANGEL MARIA PANTOJA ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3250594**, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los que se exponen a continuación, obtenidos en la evaluación técnica de fecha **25 de mayo de 2023**, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL POLIGONO RESULTANTE AREA 1

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07D21E18J	1,2312

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

2	18N07D21E18Y	76,48500
3	18N07D21E23D	76,48500
Área total (Hectáreas)		3,6936

LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL POLIGONO RESULTANTE AREA 3

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07D21E18F	1,23120562
2	18N07D21E18K	1,23120783
3	18N07D21E18Q	1,23120892
4	18N07D21E18V	1,23121002
5	18N07D21E17Z	1,23121336
6	18N07D21E23A	1,23121167
7	18N07D21E22E	1,2312139
8	18N07D21E22J	1,23121556
9	18N07D21E22F	1,23121665
10	18N07D21E22U	1,23121886
11	18N07D21E23Q	1,23121607
Área total (Hectáreas)		13,5433

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de legalización de minería de hecho OE3-15481, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería (...).

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-145d fijado el día 06 de septiembre de 2023, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20145%20DE%2006%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023** por parte del señor **ÁNGEL MARÍA PANTOJA ARTEAGA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-15481**, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Rayado por fuera de texto).

Ahora bien, respecto al tema de la Licencia Ambiental Temporal, en primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ÁNGEL MARÍA PANTOJA ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.594, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **YUMBO** y **PALMIRA** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE3-15481**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-15481**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 

Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 5254
Cr 29 # 77 - 32 Bta. 7560245

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038916812

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA CUNDINAMARCA

ANGEL MARIA PANTOJA ARTEAGA
CALLE 42 # 4B-61 LAS DELICIAS Tel.
TUMBO - VALLE DEL CAUCA

8-03-2024 9 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ANGEL MARIA PANTOJA ARTEAGA
CALLE 42 # 4B-61 LAS DELICIAS Tel.
TUMBO - VALLE DEL CAUCA

REVOLUCIÓN
Referencia: 2024212-031201

Observaciones: 6 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1
Printing Delivery S.A

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 8-03-2024
Fecha Admisión: 8 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Mer:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:
15 MAR 2024
Nombre Sello:

Valor Recaudo:
15 03 24
Monto de entrega 1
Monto de entrega 2

1,07 pm

C.C. o Nit
Fecha
D M A

Inciden	Entrega	No Existe	De Incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros



Bogotá, 07-03-2024 08:38 AM

Señora
CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS
Dirección: PARQUE PRINCIPAL RAQUIRA
Departamento: BOYACÁ
Municipio: RÁQUIRA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121025511**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VCT. 001584 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL NO. OE7-10332”** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE7-10332**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: “No aplica”.

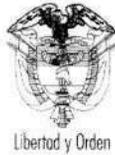
Fecha de elaboración: 06/03/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente OE7-10332

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001584 DE

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 7 de mayo de 2013 los señores **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4223147 y **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1057892413 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **RAQUIRA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó el expediente No. **OE7-10332**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 003354 del 20 de agosto de 2014**, confirmada a través de la **Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015** resolvió rechazar y archivar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10332**.

Que dicha decisión fue controvertida en sede judicial, decretándose mediante disposición de fecha 22 de agosto de 2016¹ por parte de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado *“la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución 003354 del 20 de agosto de 2014** y **Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015** y advertir que, durante la vigencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, i) las medidas de control de la minería informal no podrán afectar la continuidad de las actividades propias de la explotación minera tradicional, invocadas por la actora como fundamento de la solicitud legalización presentada ante la Agencia Nacional de Minería, objeto de este proceso y ii) la aplicación de los principios de precaución, prevención o protección en materia ambiental no podrá fundarse en razones atinentes a la falta de legalización y las medidas que al efecto sean necesarias deberán propender por la conservación del medio ambiente, sin menoscabo de los derechos, intereses o expectativas legítimas objeto de la litis en este proceso”*.

¹ Proceso No. 11001-03-26-000-2015-00104-00 (54645)- acumulado con el Proceso No. 11001-03-26-000-2015-00105-00 (54644).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

Que mediante **Resolución 000994 del 31 de mayo de 2017** la Agencia Nacional de Minería da cumplimiento a la orden judicial dispuesta en el Auto del 22 de agosto de 2016, proferido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que mediante radicado No. **20227250000011** del 12 de enero de 2022, la Fiscalía General de la Nación, solicita acompañamiento de la Autoridad Minera a la mina Pan de Azúcar, ubicada dentro del área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-10332**.

Que los días 01 y 02 de marzo del año 2022 profesionales asignados al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizaron visita técnica a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10332**, diligencia en la que definieron algunas medidas de seguridad las cuales quedaron plasmadas en el informe GLM No. 121 de marzo de 2022 y acta de visita.

Que mediante **Auto GLM No. 000236 del 21 de julio de 2022**² el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, corre traslado del informe **GLM No. 121 de marzo de 2022** y del acta de visita de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10332, efectuando así los correspondientes requerimientos.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4233843 y T.P. No. 94263 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado del señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4223147, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-10332, presenta recurso de reposición a través del radicado No. 20221002007112 del 08 de agosto de 2022

Que el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, en el marco del proceso judicial con radicado No. 11001-03-26-000-2015-00104-00 (54645)- acumulado con el proceso 11001-03-26-000-2015-00105-00 (54644), profirió sentencia de única instancia de fecha **19 de octubre de 2023**, en la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenó levantar la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas decretadas mediante auto del 22 de agosto de 2016.

Dados los antecedentes que preceden, se torna necesario hacer el siguiente análisis jurídico:

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”* contempla para el Servidor Público entre otros deberes el siguiente:

“Artículo 38. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos

² Notificado a través del Estado Jurídico No. 128 del 25 de julio de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.” (Rayado Propio)

Que sobre los efectos de las decisiones judiciales la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...”

En virtud de lo anterior, y en aras de dar cabal cumplimiento a la decisión adoptada por el alto órgano de lo contencioso administrativo, resulta necesario como primera medida analizar los efectos de la decisión judicial contenida en providencia de fecha 19 de octubre de 2023 emitida por el la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación No.11001-03-26-000-2015-00104-00 (54645)-acumulado con el proceso 11001-03-26-000-2015-00105-00 (54644) para lo cual resulta oportuno traer a colación algunos apartes relevantes en torno a la decisión allí adoptada:

*“(...) 8.- La solicitud de formalización de minería tradicional debía rechazarse, porque está acreditado que el 7 de mayo de 2013 los demandantes José Hernán Sierra y Claudia Esperanza Ruiz Casas presentaron de forma **conjunta** la solicitud referida, y que, para el momento en que se presentó la solicitud, el señor José Hernán Sierra Buitrago fungía como alcalde del Municipio de Ráquira, según certificado aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

9. En un caso similar, donde también obraba como demandante el señor José Hernán Sierra Buitrago y también se pretendía la nulidad de una resolución que rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional, esta Subsección consideró que:

<<En este caso, se advierte que la ANM adoptó la decisión de rechazar la solicitud de legalización de minería tradicional con fundamento en la causal prevista en el artículo 28 (numeral 6) el Decreto 933 de 2013 porque el actor fue elegido alcalde municipal de Ráquira (departamento de Boyacá) para el periodo 2012 a 2015 –aunque el acto menciona la presencia de unas superposiciones, rechaza exclusivamente por la inhabilidad–.

Lo anterior, en principio, daría lugar a anular los actos acusados porque se sustentaron en un reglamento que, de un lado, estableció las causales de rechazo de las solicitudes de formalización de minería tradicional para explotar recursos naturales no renovables y, de otro, reglamentó el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 el cual fue declarado inexequible –por esta última razón esta Corporación suspendió los efectos del Decreto 933 de 2013–.

Sin embargo, la decisión de rechazar la solicitud de legalización no se sustentó exclusivamente en ese decreto, el acto advirtió que el artículo 127 de la Constitución Política prohíbe a los servidores públicos celebrar contratos con entidades públicas, también precisó que el artículo 21 del

f

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

Código de Minas contempla como inhabilidades para celebrar contratos de concesión minera las mismas que se aplican en la contratación estatal, en este caso, de conformidad con ordinal 1º (literal f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el hecho de ser servidor público.

En consecuencia, a pesar de que la causal prevista en el referido decreto no podía sustentar el rechazo, esa no fue la única razón de la entidad para adoptar su decisión, es claro que la autoridad también acudió a disposiciones constitucionales y legales –de mayor jerarquía a la que resulta inconstitucional para este caso–, lo cual permite afirmar que la decisión sería la misma a pesar del yerro de emplear una disposición contraria al orden superior por razón de las otras normas que prevén la inhabilidad.

Inclusive, si bien el artículo 10 de la Ley 80 de 1993 contempla que las inhabilidades no son aplicables a aquellas “personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten”, es lo cierto que la situación del actor no encuadra en esas excepciones.

Vale aclarar que al demandante le resultaban aplicables las causales de inhabilidad contempladas en la Constitución y la ley porque el procedimiento que inició tenía como finalidad la suscripción de una concesión minera, lo cual obliga a emplear las inhabilidades previstas para ese tipo de negocios, como lo es el hecho de ser servidor público>>.

10. Aun cuando en este caso, a diferencia de lo que ocurrió en el antecedente citado, también obraba como solicitante la señora Claudia Esperanza Ruiz Casas, la inhabilidad del señor José Hernán Sierra Buitrago implicaba, necesariamente, el rechazo de la solicitud. Como ya se estableció, la solicitud fue presentada de forma conjunta por ambos demandantes. Entonces, de haberse accedido a la solicitud, los dos solicitantes conjuntamente tendrían que haber celebrado el correspondiente contrato de concesión como contratistas (...). (Subrayado por fuera del texto original)

Que bajo las anteriores consideraciones, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B dentro del caso sub lite dispone:

“PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, decretada mediante auto del 22 de agosto de 2016.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante a favor de la entidad demandada. Por Secretaría de la Sección, **LIQUÍDENSE** e **INCLÚYASE** la suma de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (6 SMLMV) por concepto de agencias en derecho para la Agencia Nacional de Minería.

CUARTO: La condena en costas se cumplirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.”

↳

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

Así las cosas, es claro para esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Las decisiones adoptadas bajo **Resolución 003354 del 20 de agosto de 2014** y **Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015** gozan de legalidad, y en tal sentido se deberá dar cabal cumplimiento a lo allí dispuesto, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que sobre el trámite pesaba, la liberación del área asociada a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-10332 y finalmente su archivo definitivo.

Consecuente con lo anterior, y atendiendo los principios de economía procesal y eficiencia que rigen la presente actuación administrativa esta autoridad se abstendrá de evaluar el recurso de reposición interpuesto en contra del **Auto GLM No. 000236 del 21 de julio de 2022** y en tal sentido declarará su improcedencia por sustracción de materia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante Auto del 22 de agosto de 2016 proferido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en relación con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-10332**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del **Auto GLM No. 000236 del 21 de julio de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión a los señores **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4223147 y **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1057892413, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-10332**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

PARAGRAGO: En firme la presente decisión, correr traslado a la Procuraduría Provisional de Chiquinquirá y a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10332”

de sus competencias vigilen el cumplimiento de las medidas que deben ser aplicadas por el señor Alcalde Municipal de Ráquira.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10332** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, dese cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 003354 del 20 de agosto de 2014 y Resolución No. 000030 del 21 de enero de 2015 expedidas por esta autoridad minera y en consecuencia procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la modificación del estado jurídico de la solicitud **OE7-10332** en el sistema AnnA Minería de vigente a archivada, procédase a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 
Revisó: Jeniffer Pala Parra Granados – Gestor GLM-VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal C254
C/ 29-77-32 PBX 136 0345 01A

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038916811

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 6
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS
PARQUE PRINCIPAL RAQUIRA Tel.
RAQUIRA - BOYACA
8-03-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 6

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS
PARQUE PRINCIPAL RAQUIRA Tel.
RAQUIRA - BOYACA

Observaciones: 7 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0251
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 8-03-2024
Fecha Admisión: 8 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

12 03 24
Intento de entrega 1
Intento de entrega 2

Recibi Conforme:
Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D M A

De Prindel.

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121031191

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
	Des. Desconocido	Refusado	No Reside	Otros